

Constancia secretarial: Manizales, primero (1) de octubre de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2020-00405.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, primero (1) de octubre de 2020 de 2020

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Iván García Ramírez contra Odilia López Montes, Pedro Adolfo Hernández y Flor María Noreña, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00405-00.

Se hace necesario inadmitir la demanda para que la parte actora dé claridad tanto a los hechos como a las pretensiones. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P. así:

1. Precisar el hecho 1 ya que se indica una fecha de creación de la letra diferente a la registrada en el título valor aportado.
2. Si bien obra una demandada en común en las dos letras de cambio, las pretensiones deben ser individualizadas indicando contra qué demandado se ejecuta cada obligación.
3. Debe aclarar si la demanda se dirige contra Flori María o Flor María pues en la letra de cambio figura este último nombre.
4. Deben ser ajustados los fundamentos de derecho ya que se citan normas derogadas como lo es el C.P.C.
5. En el escrito de la demanda se hace referencia a que se aporta como anexo solicitud de medidas cautelares, pero no fue aportada tal solicitud.

6. En el acápite de notificaciones se debe aportar una dirección más específica de forma tal que la empresa de correo certificado pueda hacer efectiva la entrega de la notificación.

De otro lado debe indicar por qué en el acápite de notificaciones no relaciona también las direcciones obrantes en los títulos valores tal como lo permite el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, lo anterior a fin de tener mejores posibilidades de integrar el contradictorio.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Iván García Ramírez contra Odilia López Montes, Pedro Adolfo Hernández y Flor María Noreña.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar a Iván García Ramírez identificado con la C.C. 4.323.558 para actuar a nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bdd93dbda8fd56f7fdabe6cb29bab808eca172317111368bd64ae84a5565a52**

Documento generado en 01/10/2020 01:59:58 p.m.